Auto Interlocutorio No. 0652
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

I.- OBJETO DE DECISIÓN

Decidir el recurso de reposición interpuesto contra el auto interlocutorio No. 2.381 de fecha 29 de noviembre hogaño, mediante el cual se negó el recurso de QUEJA.

II.- ANTECEDENTES

En el particular, el togado se duele de la decisión tomada en el auto No. 2.381 notificado por estados el 03 de diciembre del año que antecede, que negó el recurso de queja (fl. 196), pues a su sentir dentro de dicho auto y demás autos proferidos dentro del presente proceso, se ha venido causado *"un eslabón"*, empezando por el auto interlocutorio 1067 notificado por estados el 14 de junio de 2019 (168-169), por considerar que el mismo aún no se encuentra ejecutoriado, para que se haya negado el recurso de QUEJA.

III.- CONSIDERACIONES

3.1.- El recurso de reposición está contemplado en el art. 318 del C.G.P., y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que profirió un auto, con el objeto de buscar que el mismo funcionario sea el que vuelva sobre la providencia y si es del caso reconsiderarla en forma total o parcial.

3.2.- De igual modo cabe recordar, lo contemplado en nuestro Código General del Proceso, en su artículo 302, sobre la ejecutoriedad de las providencias proferidas:

"Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.". (Subrayada fuera del texto)

3.3.- Ahora en lo que respecta a la procedencia del recurso de QUEJA queda decir que, en el evento que se deniegue la apelación por no ser apelable el auto, la técnica adecuada para atacar dicha decisión, es pedir reposición de la negativa de la concesión de la apelación y en subsidio que se expidan copias para tramitar RECURSO DE QUEJA, pues así lo dispone el art. 352 y 353 del CGP., que en su parte pertinente rezan:

*"**Art. 352.-** Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.*

***Art. 353.-** El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación,....* (Subrayada fuera del texto).

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista en el trámite de la apelación. Expedida las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

(...)".

3.4.- Sentado lo anterior, y descendiendo al caso bajo estudio, se observa una mala técnica del profesional del derecho en el uso de los medios de impugnación propuestos, por cuanto, la providencia recurrida fue resuelta conforme a derecho, es decir, el recurso de QUEJA se negó por haberse impetrado de manera extemporánea, pues como se puede observar, el auto No. 1067 (fl. 168-169) quedó ejecutoriado desde el 30 de agosto de 2019 (fl.178-179), fecha en que se resolvió la reposición interpuesta sobre dicha providencia, encontrándose más que vencido el termino para el 10 de octubre del año que antecede, cuando decidió interponer la QUEJA en subsidio del de reposición contra aquel auto (fl. 194).

De lo antes dicho, se itera que, la técnica adecuada para atacar dicha decisión (auto que denegó la apelación) era solicitar la queja en subsidio del de reposición, pero en el particular el togado únicamente interpuso reposición (19 de junio de 2019), y una vez resuelto (fl.178-179), elevó una exótica petición, en la que adujo interponer el de QUEJA en subsidio del de reposición (fl. 194).

Tales yerros en la invocación de los medios de impugnación y por ende el despacho desfavorable por parte de esta agencia judicial, conlleva a recordarle al togado que, las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento y que para el uso de los recursos que la ley adjetiva contempla que debe hacerse con apego a la técnica procesal y en las oportunidades que así lo establezcan, por consiguiente, su particular petición no puede ser acogida favorablemente, cayendo en el vacío la hermenéutica que pretendió ensayar.

3.5.- De este modo, se observa una mala praxis o técnica por parte del profesional del derecho, al interponer nuevamente un recurso con la intención de revivir términos, cuando el despacho con suficiencia ha dejado plasmado su criterio, atemperándose a la norma procesal que estudia la procedencia de cada recurso, el modo y el término para hacerlo; contrario sensu, este comportamiento del togado hace inferir fehacientemente que su intensión es dilatar el trámite del presente proceso, por cuanto, insistentemente en las providencias resueltas con anterioridad se le ha venido explicando por todos los medios legales que el auto No. 1067 (fl. 168-169) ya cobró ejecutoriedad.

Para finalizar, ante la insistencia del profesional del derecho que representa a la parte demandada de poner de presente razonamientos que, en criterio de esta autoridad judicial, han sido resueltos con suficiencia y que pueden constituir maniobras dilatorias que han impedido que se haga efectiva la fase de la ejecución, se dispondrá compulsar copias de toda la actuación surtida a partir del auto del 25 de octubre de 2019 a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura para que se investigue la conducta del mentado togado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR para reponer el auto interlocutorio No. 2381 de fecha 29 de noviembre de 2019, que negó el recurso de QUEJA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: COMPULSAR copias de toda la actuación surtida a partir del auto del 25 de octubre de 2019 a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, para que se investigue la conducta desplegada en el presente asunto por el profesional del derecho LUIS GUILLERMO GONZÁLEZ RIVERA, identificado con la C.C. 16.254.946 y T.P. 18.749 del C. S de la J. que puede ser constitutiva de una dilación injustificada que ha impedido la continuación efectiva de la fase de la ejecución contemplada por el Código General del Proceso, con posterioridad a la providencia que decretó la venta y pública subasta del bien dado en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

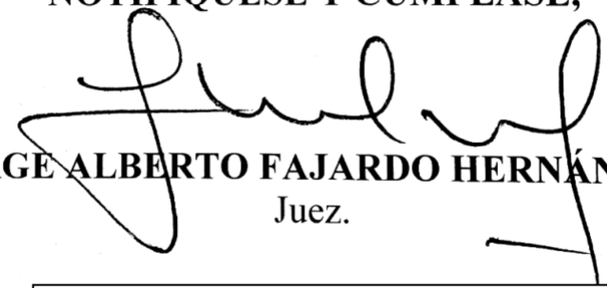

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ.
Juez.

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO ELECTRÓNICO Nro. **049** DE HOY **JULIO 15 DE 2020**, NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

JHON FABER HERERRA
SECRETARIO